



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-311/2023

PARTE ACTORA: SONIA MARÍA DE LOS ÁNGELES CERVANTES ROBLES

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIAS: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, en contra de la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026 de la Unidad Territorial 14-016 Independencia, correspondiente a la demarcación territorial Benito Juárez.

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación: Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026 de la Unidad Territorial 14-016 Independencia, correspondiente a la demarcación territorial Benito Juárez.

Autoridad responsable Dirección Distrital: o Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Candidata electa:	Sandra Teresa Rodríguez Costilla.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 2023.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria o instrumento convocante:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o persona promovente:	Sonia María de los Ángeles Cervantes Robles.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Independencia, Alcaldía Benito Juárez.



ANTECEDENTES

I. Proceso para integrar la COPACO¹

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés,² el Consejo General aprobó la *Convocatoria*.³

2. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁴ modificar los plazos establecidos⁵ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa de acuerdo con la Convocatoria ⁶	
Etapa	Plazo definitivo
Registro y verificación de solicitudes	Digital, del 6 al 30 de marzo. Presencial, del 6 al 30 de marzo.
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro	5 de abril.
Dictamen de solicitudes de registro	7 de abril.
Asignación de número de identificación de candidatura	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	Del 25 de abril al 7 de mayo.

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

² Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁵ Específicamente aquellos contenidos en las bases décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta.

⁶ Del Apartado III, de la elección de las COPACO, bases de la décimo segunda a décima sexta.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El ocho de marzo, *la candidata electa*, solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de la *Unidad Territorial*, el cual se trató con folio IECM-DD17-ECOPACO2023-0004.

4. Revisión de documentación. En su oportunidad, la *Dirección Distrital*, procedió a verificar la documentación presentada en la etapa de registro por la *candidata electa*, así como el cumplimiento de los requisitos respectivos.

5. Emisión de dictamen. El cinco de abril, la *autoridad responsable* emitió el dictamen en el sentido de declarar la procedencia del registro de candidatura correspondiente.

6. Número de identificación. El nueve de abril, se emitió la Constancia de asignación aleatoria de número de las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*.

II. Etapa electiva y resultados

1. Jornada electiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo —de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet—, y el siete de mayo —de forma presencial, en Mesas por medio de boletas impresas—, se desarrolló la jornada electiva.

2. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, una vez culminada la Jornada electiva, la *Dirección Distrital* emitió el Acta de cómputo total de la Unidad Territorial.



3. Constancia de asignación. El diecinueve de mayo, la *Dirección Distrital* extendió la Constancia de asignación e Integración para la COPACO, correspondiente a la *Unidad Territorial*.

III. Juicio electoral

1. Demanda. El dos de junio, la *actora* presentó juicio electoral vía digital ante la *Dirección Distrital* y el cinco de ese mes, lo presentó de manera física, al indicar que promovía en contra del Dictamen sobre la solicitud de registro de la *candidata electa*, para participar en el proceso de elección de COPACO.

2. Remisión del expediente. El seis de junio, el Titular de la *Dirección Distrital* remitió al *Tribunal* el original de la demanda, así como del informe circunstanciado y demás constancias.

3. Trámite y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este órgano *jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-311/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez; lo cual se cumplió el mismo día por oficio TECDMX/SG/2039/2023 suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General.

4. Radicación y reserva. El catorce de junio, la magistrada instructora radicó y reservó la admisión del medio de impugnación; asimismo, previno a la *parte actora*.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Dicha hipótesis se actualiza, dado que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de una persona integrante de la COPACO de la *Unidad Territorial*.

En consecuencia, esta autoridad es competente para resolver, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Improcedencia. Este *Tribunal* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.



Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".⁷

Ahora bien, la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado manifestó que el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*, la cual dispone que se declarará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior al indicar que el siete de abril publicó en los estrados de la *Dirección Distrital* el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud de registro de candidaturas para la COPACO, así como que de conformidad con la *Convocatoria* y el artículo 42 de la *Ley Procesal* el plazo para la presentación de los medios de impugnación feneció el catorce de ese mes, sin que hubiera sido materia de controversia.

Así, solicita que el medio de impugnación se deseche en términos del artículo 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de la *actora* para impugnar, ser un acto consentido, definitivo y firme.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este *Tribunal* considera que se actualiza la causa de inadmisión

⁷ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la ley; como se explica enseguida:

1. Marco normativo

1.1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

El Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁸

⁸Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, f2brero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD



Así, la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establece condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

1. 2. Causal de improcedencia

La *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la ley invocada, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41, párrafo cuarto, de la misma ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En términos del numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con la norma aplicable.

En el numeral 20 de la Convocatoria se estableció que los actos relacionados con la elección de la COPACO, distintos a los de cómputos de resultados, podrían ser recurridos a través de los medios de impugnación relativos al juicio electoral y al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía previstos en la *Ley Procesal*, dentro de los cuatro días naturales,



TECDMX-JEL-311/2023

contados a partir del día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Por otra parte, esta autoridad al resolver los asuntos sometidos a su consideración debe atender la naturaleza del acto impugnado, los hechos expresados y la pretensión de quien impugna, en aras de deducir cuál es la intención al solicitar la jurisdicción del *Tribunal*.⁹

1.3. Precisión del acto impugnado

En atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”,¹⁰ por lo que este órgano jurisdiccional precisa el *acto impugnado*.

La *parte actora* señala que promueve en contra del Dictamen emitido por la *Dirección Distrital*, sobre la solicitud de procedencia de registro de la *candidata electa* para participar en el proceso de elección de la COPACO; al referir que ésta, desde hace más de seis meses, ya no reside en la *Unidad Territorial*. Por tanto, solicita la revocación del acto impugnado y la cancelación del registro.

Sin embargo, este *Tribunal* con fundamento en el artículo 1º de la *Constitución Federal* y al tomar en cuenta que, una vez llevada la jornada electiva, la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en el Ius Electoral.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

candidata electa, procede a realizar el estudio a partir de dispuesto en el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, referente a que uno de los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO, es residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección.

Así, se considera que el planteamiento de inelegibilidad realizado por la *parte actora*, va dirigido a controvertir la asignación de la *autoridad responsable* para integrar la COPACO en la *Unidad Territorial*, y no su registro como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección, como lo sostiene la *autoridad responsable*.

Ello, porque la *actora* promueve después de la aprobación de registros de candidaturas, en una etapa del proceso anterior, cuyo propósito fue permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

En concepto de este órgano jurisdiccional la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO; la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: cuando se realice su registro ante la autoridad electoral y al calificarse la elección, etapa definitiva e inatacable".¹¹

En consecuencia, se tiene que la *parte actora* impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de la *Unidad Territorial*,

¹¹ Conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN” y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.



emitida el diecinueve de mayo y no el dictamen donde se otorgó el registro de candidatura a quien resultó electa.

1.4. Caso concreto

El diecinueve de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO de la *Unidad Territorial*, la que fue notificada vía estrados el mismo día de su emisión; pero controvertida el dos de junio.

En concepto de esta autoridad la citada constancia fue impugnada de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*; como se explica:

La *parte actora* refiere que tuvo conocimiento del *acto impugnado* el treinta de mayo; afirmación que queda desvirtuada, pues en el expediente obra constancia para demostrar que el acto controvertido fue hecho del conocimiento público conforme a lo previsto en la Convocatoria, es decir, mediante estrados, de la *autoridad responsable*.

De igual manera, existen elementos para sustentar que la notificación al público en general se realizó con las formalidades requeridas para su validez, en términos de los artículos 62, párrafos primero y tercero, y 73 de la *Ley Procesal*, así como en la jurisprudencia 10/99 de la *Sala Superior*, con rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)".¹²

Lo anterior, pues de acuerdo con el citado criterio jurisprudencial quien considere que un acto o resolución puede afectarle, tiene la carga procesal de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones emitidas; esto a través de la lectura de los elementos fijados en el lugar destinado para ese fin.

Además, los actos y resoluciones que se notifican por esta vía, para que tengan validez y eficacia, es requisito formal que, en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia del acto u resolución o se efectúe la transcripción del acto o resolución a notificarse.

Lo anterior con el propósito de que la persona interesada tenga la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, y se pueda establecer la presunción humana y legal de que la conoce.

En el caso concreto, como se indicó, en autos obra constancia de que la *autoridad responsable* el diecinueve de mayo, realizó la publicitación del acto controvertido, en la cual se siguieron las directrices apuntadas en la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, así como en lo establecido en el artículo 73, de la *Ley Procesal*; precepto que indica, que las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

¹² Dicha jurisprudencia pude ser consultada en la página de estrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *IUS Electoral* (te.gob.mx), consultada el diecinueve de junio.



- a) Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- b) Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

Lo anterior, ya que la *autoridad responsable* remitió copia certificada del acta circunstanciada de veintisiete de mayo emitida por la *Dirección Distrital*, la cual constituye una documental pública, en términos de los artículos 53, fracción I y 55, fracción IV, 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*; la cual sirve para acreditar que en el punto séptimo de la misma, se estableció que concluido el procedimiento de asignación e integración de las comisiones de participación comunitaria, en los estrados de dicha autoridad fueron publicadas las constancias de asignación e integración de las comisiones para el 14-016 Independencia, correspondiente a la demarcación territorial Benito Juárez.

Dicho medio de prueba concatenado con la copia certificada de la cédula de notificación de estrados de diecinueve de mayo, demuestra que, en esa fecha, la Secretaría del Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital*, publicitó la constancia de asignación e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria de las 39 Unidades Territoriales, entre las que se encuentra, la correspondiente a la unidad territorial Independencia.

De igual manera, acredita que, a las diecinueve horas con cuarenta minutos de diecinueve de mayo, quedó fijada en los estrados de la

autoridad responsable copia de la constancia impugnada, por un plazo de cuatro días hábiles a partir de su publicación, en términos del artículo 73 de la *Ley Procesal*.

Las citadas pruebas generan certeza y seguridad jurídica, a esta autoridad jurisdiccional, sobre que la *autoridad responsable*: cumplió con su deber de publicitar en los estrados copia certificada del acto impugnado; fijando además de la cédula, la copia certificada del mismo, así como que el acto impugnado permaneció publicitado en los estrados cuatro días, de lo cual se levantó la razón correspondiente. Esto es, existe la presunción humana y legal de que la *parte actora* pudo conocer el acto impugnado desde la fecha de publicitación.

Así, al tomar en cuenta que la *parte actora* controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO, al aducir que la *candidata electa* no cumple con el requisito de residencia previsto en la *Ley de Participación*, y dado que presentó la **demandas hasta el dos de junio**, la promoción del juicio se hizo **fuerza del plazo de cuatro días establecido en la ley**. Lo anterior, pues transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo, en términos del artículo 67, párrafo tercero de la *Ley Procesal*, el cual indica que las notificaciones por estrados, surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación; como se muestra:

Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos	Inicio de cómputo	Conclusión de término	Fecha de presentación de la demanda
19 de mayo	20 de mayo	21 de mayo	24 de mayo	2 de junio en digital y 5 de junio en físico.



TECDMX-JEL-311/2023

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día dos de junio 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”